Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00491 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que dice *"…la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia SI SURTE los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso…"*.

2. Agregar a los autos sin consideración alguna, las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se remitieron al correo electrónico del demandado –pepeson2010@hotmail.es-, adjuntando la evidencia respectiva de dicho correo, no se remitió adjunto al mensaje de datos copia de la providencia a notificar, contraviniendo lo estableció en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y tampoco se allegó soporte de la entrega del correo en el buzo de destino, tal como lo ordenó la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, cúmplase con la ritualidad actualmente vigente.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00491 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante auto calendado 20 de octubre de 2020 el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE BIANEL GUAZA GONZÁLEZ, como empleado de la EMISORA CLICK LATINO.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 1744 de 2 de diciembre de 2020, remitido al correo electrónico info@clicklatino.co en la misma fecha a las 3:08 p.m.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de 29 de abril de 2021 se dispuso requerir al pagador de la emisora Click Latino, para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el oficio No. 770 de 7 de mayo de 2021 entregado el mismo día a las 7:41 a.m.

A pesar de los requerimientos, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P.:

"*ARTÍCULO 593.* ***EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:* (…)

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*"

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, por más de un año, se ordenará la apertura del incidente en contra de la EMISORA CLICK LATINO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra EMISORA CLICK LATINO.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE** al incidentado en el correo electrónico info@clicklatino.co y la Avenida 2 N #7N – 55 Oficina 404 de Cali, y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

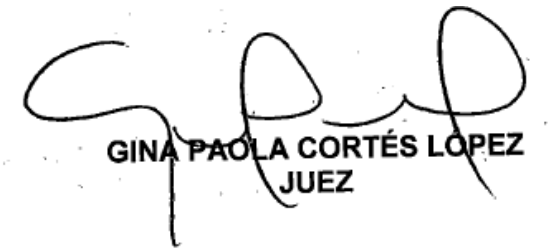

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00012 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA identificado con el N.I.T. 890.903.938-8 contra SANDRA MILENA CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.436.054.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Caicedo, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (152.754.8832) equivalentes a la fecha a CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($42’049.722,68,), a título de capital incorporado y acelerado en el pagaré No. 30990061992, adosado en copia a la demanda.

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3’850.655,69), por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse sobre cada cuota mensual en razón a 10.64% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

c) Por los intereses de mora, a la tasa del 15.96% efectivo anual causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. en los casos que exceda el máximo legal, se ajustará.

2. Mediante proveído del 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 27 de agosto de 2021 quedó notificada la demandada SANDRA MILENA CAICEDO conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el correo electrónico santosangie91@gmail.com referido como suyo por la demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709

ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-586269, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 17 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien dado en garantía el cual ya se encuentra embargado, previo el perfeccionamiento de su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$3.214.000.**

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00135 00

1. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección física CARRERA 2 No. 59-1 de esta ciudad.

2. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado, acredítese por cualquier medio, que el correo electrónico evolution-sw@hotmail.com, remitido al demandado, fue recepcionado en el buzón de destino, pues la norma vigente precisada con la Sentencia C-420 de 2020 no exige la lectura del mensaje, sino el acceso al mismo.

Adviértase que a vuelta de revisar el trámite de marras, se denota un documento expedido por Mailtrack donde informa que el correo enviado a evolution-sw@hotmail.com de fecha 11 de marzo de 2021, 15:08:31 “no leído aún”, dicha manifestación no acredita que haya sido recibido el mensaje por el receptor.

En consecuencia, debe sobre el particular atender lo ya dispuesto en el numeral 2. del Auto de 30 de julio de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese

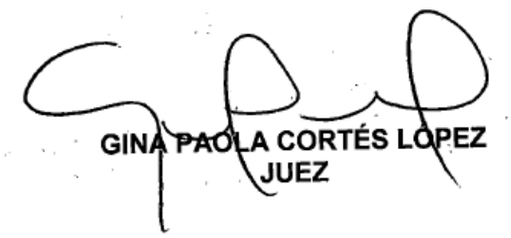

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00176 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de PAOLA ANDREA TOBAR GARCÍA, la apoderada judicial de la parte actora quien goza de facultad para recibir, solicita la terminación de la actuación, por el pago de las cuotas en mora, lo cual informa el 10 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que de la literalidad del pagaré aportado al cobro se denota claramente que la obligación inicial se pactó a plazos y que el acreedor se reservó la facultad de acelerar o extinguir el mismo, el supuesto contractual permite acudir al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en cuanto a los acuerdos de restitución de plazo.

En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que con su aquiescencia, la demandada ha pagado la obligación en mora lo cual se documentó hasta el 10 de noviembre de 2021, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, ya que el título valor objeto de cobro judicial (Pagaré con sticker 2L513189) está en poder del demandante, este deberá dejar en el mismo, constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal “7” del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el J**UZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra PAOLA ANDREA TOBAR GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.926.509, por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación contenida en el pagaré con sticker 2L513189, quedando la obligación saldada hasta el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR al demandante que en el título valor objeto de cobro judicial, el cual reposa en su poder, se deje expresa constancia sobre el pago de las cuotas en

mora, siguiendo los establecido en el literal “7” del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, por tratarse de pago. Archívense las diligencias.

Notifíquese

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00209 00

1. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección física CRA 11D # 37-20 El Troncal, de esta ciudad.

2. Teniendo en cuenta que el extremo demandante acredita haber entregado a la demandada en la calle 52N # 8N-27 urbanización El Bosque, de esta ciudad, copia de la providencia a notificar, esto es, copia del mandamiento de pago proferido el 14 de abril de 2021, el día 2 de julio de 2021. Bajo la ritualidad actualmente vigente, y cumplido lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, TENGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora Lady Pineda Montoya, el 8 de julio de 2021.

3. Toda vez que el demandante no cumplió con el traslado de ley, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección de la demanda copia de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la entrega del mensaje y el respectivo término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo…".*
b. **Bogotá:** *"…ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*
c. **Caja Social:** *"…El embargo registrado no se continuará atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza …".*
d. **Av Villas:** *"…El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa…".*

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Pichincha, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00225 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Bancolombia:** *"…WILLIAM CARVAJAL MORA (…) Procedimos a embargar la cuenta (…) ALBA LUCÍA CIFUENTES TORRES (…) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*
b. **Agrario de Colombia:** *"…procedió a realizar el cambio de la cuenta judicial, Proceso No. 76001-40-03-021-00225-00, donde actúa como demandante Acoserfinanza S.A. contra William Carvajal Mora CC 6.209.810 a la cuenta Judicial (760012041021), a nombre del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, aclarando que para la otra CC 29.327.399 encontramos que esta no registra vínculos con los productos de cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o CDT…".*
c. **Davivienda:** *"…se procedió a modificar la cuenta de depósito judicial No. 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para los demandados ALBA LUCIA CIFUENTES TORRES y WILLIAM CARVAJAL MORA identificados con CC 29327399 y CC 6209810 ; sin embargo a la fecha no presentan saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial…".*

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección electrónica williamcamo1953@hotmail.com, respecto del demandado William Carvajal Mora.

3. REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados en la dirección física calle 11 # 14-35 de Caicedonia (Valle), conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00322 00

1. ACEPTESE la sustitución del poder que hace la apoderada del demandante, en favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ quien detenta la tarjeta profesional No. 327.650 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. Téngase como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los estudiantes SARA LONDOÑO CASTAÑO y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ identificados con las cedulas de ciudadanía No. 1037669291 y 1007286757 respectivamente.

3. Requiérase el pagador GRUPO LOGISTICO ECOTRANS S.A.S. informe el trámite dado al oficio No. 1025 del 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual el 24 de junio de 2021 a las 10:06 am, respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada. Póngasele de presente las consecuencias de la renuencia a acatar lo ordenado conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00489 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA CONTRA FLORA CATALINA HERNANDEZ GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	$1.705.000
VALOR TOTAL	$1.705.000

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00489 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Flora Catalina Hernández González identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.941.286, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1310 el 6 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00619 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 8 de noviembre de 2021. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Ahora, teniendo en cuenta el "acuerdo de pago" celebrado por las partes y dado que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 4 de noviembre de 2022.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Latim Credit Colombia S.A. EN LIQUIDACIÓN:** *"…cambió su naturaleza jurídica y ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente por lo tanto no puede embargar o desembargar monto alguno…".*
b. **Davivienda:** *"…La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (…) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos…".*
c. **Bancolombia:** *"…La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco SerFinanza, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Citibank Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Falabella S.A. Scotiabank Colpatria y Banco Credifinanciera S.A.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00624 00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se cumple con lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., puntualmente, en la inclusión de nuevos hechos, pretensiones y pruebas aportadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE LA REFORMA a la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por LUZ MARINA ESCOBAR GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.401.444 el 13 de septiembre de 2021 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.NIT. 800.240.882-0.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE de este proveído a la demandada.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, la copia de la demanda reformada y los anexos, que le correspondan en su integridad.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevaráa cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m –1:00pm a 5:00pm.

TERCERO. Sígase el trámite indicado en los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

LA

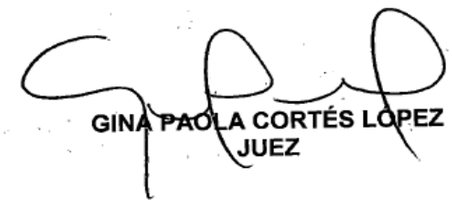

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00632 00

1. En atención a la petición que antecede y vuelta a tras del expediente, se avizora observando que mediante proveído 29 de octubre de 2021 no se corrigieron en su totalidad las falencias detectadas, y dado que le asiste la razón a la apoderada y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige los literales a, b y e del numeral primero del auto 20 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

a. Respecto al literal a) el valor de capital en letras es **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** ($66.308.743.33).

b. Respecto al literal b), la fecha de la liquidación de intereses de plazo inicia desde el **09 de abril de 2019**.

c. Respecto al literal e), la fecha de la liquidación de intereses de plazo inicia desde el **09 de abril de 2019.**

Notifíquese la presente providencia junto a los autos de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2021.

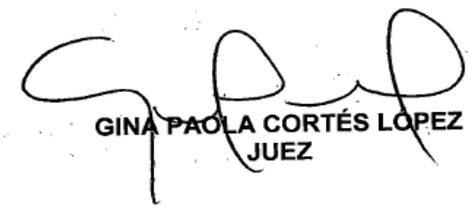

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00673 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo…".*
b. **Caja Social:** *"…Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores …".*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Falabella S.A., Citi, Bancolombia y Scotiabank Colpatria.

2. REQUIERASE bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., so pena de desistimiento tácito al demandante para que adelante la notificación del demandado, conforme la ritualidad legal y según se ordenó en el numeral CUARTO del Auto de 4 de octubre de 2021.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00695 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones:

   a. **Banco de Bogotá:** *"…ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley…".*
   b. **BBVA Colombia:** *"…la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo…".*
   c. **Bancolombia:** *"…Cuenta Ahorros – 0806 (…) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho…".*

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A., Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria.

2. Requiérase el pagador ALCALDIA SANTIAGO DE CALI – GRUPO SISBEN informe el trámite dado al oficio No. 1784 del 15 de octubre de 2021, recibido en su buzón virtual en la misma fecha a las 3:43 p.m., respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada. Póngasele de presente las consecuencias de la renuencia a acatar lo ordenado conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **15-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00744 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aporte la prueba de defunción de la causante, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 489 del C.G.P.

b. Aporte la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de la demandante con la causante, conforme al numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado Absalon Giraldo Urrea, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **215** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **15-Dic-2021**
La Secretaria,